

22 de julio de 2026

REF.: Caso Nº 13.040
R.B.L. y Marisa Romero
Argentina

Señora Secretaria:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.040 - R.B.L. y Marisa Romero de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República Argentina en perjuicio de Marisa Romero y de su hija R.B.L, en el marco de las acciones judiciales destinadas a establecer la custodia de R.B.L y de un proceso penal contra su padre por abuso sexual.

El 27 de junio de 1995 nació R.B.L., hija de la señora Marisa Romero y el señor Fabián Llamas. La vida en pareja de éstos terminó y, por ello, el 2 de octubre de 1997 suscribieron un Acta de Acuerdo Provisorio en la que determinaron, en consenso, que la tenencia de la niña quedaría en favor de la madre, con un régimen de visitas frecuentes y regulares por parte del padre.

El 2 de mayo de 1998, el señor Llamas denunció a la señora Romero ante el Juzgado Criminal y Correccional No. 11 de San Isidro por el delito de infracción a la Ley 24.270, la cual configura como delito el que el padre o un tercero impida u obstruya el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. En su contestación, Marisa Romero indicó que su hija habría intentado darle “un beso de lengua”, explicando que eso era lo que hacía con el papá, e indicó también que la niña habría afirmado que el padre “le tocaba la choli”, refiriéndose, en conjunto, a sus órganos genitales. La señora Romero inició también un proceso ante el Tribunal de Familia en el que solicitó la suspensión de visitas por parte del padre. De manera paralela, el 29 de mayo de 1998, el padre requirió la ampliación del régimen de visitas ante el mismo Tribunal, y ambas causas fueron acumuladas bajo el número 237-1998.

El 2 de junio de 1998, ambos padres suscribieron un acuerdo provisional pactando que las visitas del padre se limitarían a tres horas durante tres días a la semana en compañía de la madre o del padre de ésta. Luego, en audiencia del 7 de julio de 1998, Marisa Romero solicitó que se fijara un nuevo régimen de visitas provisorio, que incluía visitas tres días a la semana con la supervisión permanente de una asistente social, quien debía evaluar las interacciones y emitir informes, además de permitir que el padre visitara a la niña en su casa en caso de enfermedad y mantuviera contacto telefónico diario con ella. Esta solicitud, aceptada por la Asesora de Menores, fue acogida en su totalidad por el Tribunal de Familia mediante resolución de 10 de julio de 1998.

En agosto de 1998, y luego de supervisar trece visitas de la niña con su padre, la Perita Asistente Social designada por el Tribunal de Familia para el monitoreo de las mismas, emitió dos informes en los que, en conclusión, descartó la posibilidad de “situaciones de riesgo en la menor” y sugirió ampliar el régimen de visitas para equiparar el tiempo que la niña comparta con ambos padres.

El 28 de agosto de 1998, el Tribunal dio lugar a lo pedido por la Asesora de Menores, y se ordenó como régimen provisorio, hasta dictar sentencia, un amplio régimen de visitas en favor del padre, incluyendo noches y días. Marisa Romero recurrió la nulidad, pedido que fue rechazado el 19 de octubre de 1998.

Señora
Gabriela Pacheco Arias
Secretaria
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 27 de noviembre de 1998, el Tribunal de Familia emitió decisión a favor del señor Llamas, otorgándole amplios derechos de visitas, tomando en consideración las dificultades en la relación de pareja y la actitud de la señora Romero, de quien habrían sostenido que “se puso caprichosa por las faltas de respeto hacia ella como mamá” y que reconocía sentir que la niña era de ella. La CIDH tomó nota de que los juzgadores destacaron también que la niña estaba al tanto de la conducta atribuida a su padre, por lo que consideraron demostrado que la madre la hizo partícipe de sus conjeturas y la dejó presenciar conversaciones de adultos sobre el tema, lo que estimaron “censurable y perjudicial para la menor”.

El 21 de diciembre de 1998, los padres acordaron ante el Tribunal el esquema de fiestas y que R.B.L. vacacionaría con su padre en Villa Gesell del 22 de enero al 1 de febrero de 1999. Conforme a un acta policial, los días 25 y 26 de enero de 1999 la madre acudió a la comisaría de Pinamar para dejar constancia de que la niña le pidió por teléfono que fuera a buscarla; y que, al encontrarla en la playa con su padre, la niña le habría dicho que quería irse con ella “porque tengo miedo que papá me toque la choli”.

Ese mismo día, Marisa Romero presentó una denuncia en contra de Fabián Llamas en la Comisaría de Villa Gesell por la agresión física que habría sufrido al ir a buscar a su hija y, unas horas más tarde, denunció también que ella y su pareja habían sido amedrentados por Fabián Llamas, la madre y el abogado de éste.

El 17 de marzo de 1999, Marisa Romero entabló un incidente en el que solicitó la suspensión de las visitas de Fabián Llamas a R.B.L. hasta que concluyera la investigación del alegado abuso y, como pretensión alternativa, para el supuesto de que se emitiera una resolución judicial que desestimara dicha solicitud, planteó un recurso de inconstitucionalidad contra esa resolución.

El 26 de mayo de 1999, la psiquiatra especialista en abuso sexual infantil del Centro Municipal de la Mujer de Vicente López, Irene Intebi, prestó testimonio indicando que mantuvo entrevistas con la niña entre los días 9 y 18 de febrero de 1999. Señaló que, en la primera entrevista, la niña manifestó que “el padre le toca la choli”, que demostraba conocimientos de su anatomía y de genitales adultos y que no se sorprendió al ver vello púbico en los muñecos sexuales utilizados. Indicó también que la niña insistía en que no quería contar lo que pasó, afirmando que se había cansado de contar y preguntando cuántas veces tenía que hacerlo. Añadió que, en la última entrevista, la niña dijo “papá me toca la choli”, explicando que se refería a la vagina y el ano, y que, usando un muñeco, señaló que la tocaba “con esto”, mostrando el pene del muñeco. Concluyó que, a partir de todas las entrevistas, podía inferirse que ocurrió un hecho traumático, no se observaron señales de fabulación, pero sí reticencia y una marcada necesidad de evitar hablar del tema cuando se le solicitaba hacerlo.

El 23 de junio de 1999, la ginecóloga Analía Tablado declaró que previamente fue consultada por Fabián Llamas para que lo asesorara y que, en meses pasados, Marisa Romero también se acercó con la niña ante una nueva sospecha de abuso por parte del padre. La declarante insistió en dejar constancia de que la niña no presentaba lesión alguna en el himen y que la escotadura se trataría de una irregularidad.

El 3 de agosto de 1999, la perita ginecóloga Mónica Rosana Barroso, designada por sorteo en audiencia de 4 de junio de 1999, presentó un informe ante el Tribunal de Familia en el que señaló que la escotadura en hora tres, la presencia de himen irregular, la vulvitis y el uso de cultivo de flujo vaginal eran hallazgos físicos compatibles con el abuso sexual. Asimismo, el 1 de octubre de 1999, la Dra. Aurora Elida Galvano declaró en calidad de testigo que era posible que la escotadura haya estado en hora dos y no en hora tres; además, indicó que “el flujo puede generarse por cuerpos extraños como arena, bicicleta, el borde de una silla, como mecanismo de defensa” y que no siempre la lesión es signo de abuso.

El 18 de octubre de 1999, el Tribunal de Familia No. 1 rechazó el incidente civil promovido por Marisa Romero para suspender el régimen de visitas mediante el cual Fabián Llamas mantenía contacto con R.B.L., al considerar que la prueba disponible no permitía imputarle al padre la autoría del abuso. Según la información examinada por la CIDH, el Tribunal no se pronunció sobre el recurso de inconstitucionalidad planteado por la señora Romero como pretensión alternativa.

El 10 de diciembre de 1999, Marisa Romero presentó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de 18 de octubre de 1999. El 15 de marzo de 2000, la SCJ de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso. Contra esa decisión, Marisa Romero interpuso el 11 de abril de 2000 un

recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria, el cual fue rechazado por la SCJ de la Provincia de Buenos Aires el 12 de julio de 2000. Finalmente, el 14 de septiembre de 2000, Marisa Romero interpuso un recurso de hecho, que fue denegado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 12 de julio de 2001.

Surge del expediente la interposición de otras denuncias penales y acciones en el proceso sobre régimen de visitas. Asimismo, en cuanto a la presencia de *chlamydia*, enfermedad de transmisión sexual, consta en el certificado emitido por el equipo médico del Laboratorio Las Lomas, que la muestra vaginal tomada el 11 de febrero de 1999, resultó positiva de “*chlamydia trachomatis antígeno*”. También consta en el certificado del Instituto de Diagnóstico Enfermedades Infecciosas-IDEFI de fecha 5 de marzo de 1999, que el examen de cultivo dio resultado negativo, indicando que “no se identifican chlamydias en el cultivo”.

El 5 de marzo de 1999, ante el incumplimiento del régimen, el Tribunal de Familia ordenó un nuevo periodo vacacional de 10 días para el padre e intimó a la madre a cumplir, bajo apercibimiento de cambiar la tenencia. El 3 de diciembre de 1999 el Tribunal dispuso el cambio de tenencia de R.B.L. a favor del padre, pero el 9 de diciembre las partes acordaron visitas supervisadas y terapia familiar, por lo que se suspendió el cambio, quedando condicionado a que no hubiera nuevos incumplimientos.

El 27 de diciembre de 1999, Marisa Romero interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la resolución de 3 de diciembre de 1999, y el 29 de diciembre de 1999 el Tribunal dejó constancia de que sus efectos estaban suspendidos por el acuerdo y tuvo por interpuesto el recurso para el caso de que la resolución adquiriera fuerza ejecutiva. El 8 de febrero de 2000, Marisa Romero promovió también recurso de reconsideración, alegando que el régimen progresivo implicaba un comienzo de ejecución del cambio de tenencia y colocaba a la niña en inestabilidad por la posibilidad de implementarlo en cualquier momento. El 14 de febrero de 2000, el Tribunal de Familia rechazó ambos recursos, dejó sin efecto la suspensión decretada e intimó a la madre a entregar a la niña a Fabián Llamas en 24 horas.

El 5 de mayo de 2000, Marisa Romero declaró ante el Juzgado de Garantías No. 2 en un procedimiento iniciado por Fabián Llamas, quien alegó que desde febrero de 2000 ella ocultó y mudó a la niña sin autorización judicial, impidiendo el contacto. El 2 de julio de 2001 se dictó sentencia condenatoria declarando a la madre autora del delito de obstaculización del contacto del padre no conviviente y se le impuso una pena de nueve meses de prisión condicional, suspendida con reglas de conducta por dos años.

Con fecha 10 de mayo de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la queja y declaró mal denegado el recurso de inaplicabilidad de ley, al estimar que tenía carácter definitivo la decisión del Tribunal de Familia que había ordenado el cambio de tenencia a favor del padre. Tras esa anulación, el 6 de junio de 2000, Marisa Romero solicitó que cesara cualquier medida dirigida a ejecutar el cambio de tenencia hasta que interviniera un nuevo tribunal habilitado.

El 22 de mayo de 2001, el Tribunal de Familia No. 1 dejó sin efecto el cambio de tenencia, lo substituyó por una sanción en dinero y ordenó un esquema para reiniciar el contacto. El 18 de febrero de 2003 se desestimó la demanda de tenencia de Fabián Llamas, se otorgó la tenencia definitiva a la madre y se la exhortó a no impedir el contacto.

La Comisión observó que, en paralelo a los conflictos por el régimen de contacto, Marisa Romero y Fabián Llamas mantuvieron durante todo ese tiempo procesos constantes en los que se discutían las obligaciones alimentarias y los deberes de asistencia familiar de Fabián Llamas frente a R.B.L. En ese contexto, el 22 de marzo de 2016, R.B.L., cuando tenía 20 años, afirmó que habría sufrido abusos por parte de su padre cuando tenía dos años de edad, recordó que se lo dijo “en la cara” el día de la audiencia de confronte ante el Tribunal ad hoc cuando tenía 12 años, momento en el que sostuvo que no tendría relación con él.

En mayo de 2016, el señor Llamas promovió una nueva demanda para solicitar la cesación de la cuota alimentaria por indignidad sucesoria, alegando que, tras acordarse los alimentos provisorios, R.B.L. habría realizado declaraciones calumniosas en medios públicos contra él. En ese escrito negó cualquier abuso, calificó la acusación como algo que “solamente existe en su imaginación” y sostuvo que ya habría sido desestimada por la justicia, además de afirmar que desde que R.B.L. tenía dos años no se le dio el “lugar” de padre, pese a seguir cumpliendo sus deberes y a sus esfuerzos por mantener vínculo y comunicación. La Comisión no contó con información sobre el resultado de esa demanda.

En su Informe de Fondo No. 205/23, la Comisión Interamericana precisó que le correspondía determinar la responsabilidad internacional del Estado argentino en dos ámbitos principales: por un lado, establecer si, durante el trámite de los procesos internos vinculados con la tenencia y el régimen de visitas, las autoridades estatales actuaron conforme a los estándares interamericanos de prevención de violencia sexual frente al alegato de un posible abuso sexual contra una niña; y, por otro lado, analizar el cumplimiento de las obligaciones estatales por parte de los operadores de justicia en lo relativo a las garantías procesales que deben brindarse a niñas y niños involucrados en un proceso judicial.

La CIDH señaló que, siendo R.B.L. una niña en primera infancia, el Estado no actuó conforme al deber de prevención frente a indicios de violencia sexual, no reportó diligencias suficientes para verificar o descartar los hechos ni adoptó medidas de protección, y que el Tribunal no tomó en serio lo dicho por la niña. En particular, la Comisión observó que, pese a denuncias por lo ocurrido en Villa Gesell bajo el régimen vigente desde el 27 de noviembre de 1998, no consta acompañamiento u otras salvaguardas en vacaciones, y el 5 de marzo de 1999 se fijó un nuevo periodo vacacional de 10 días con el padre sin medidas adicionales ni valoración efectiva de la perspectiva de R.B.L.

La Comisión también advirtió que múltiples exámenes psicológicos y psiquiátricos realizados un mes antes de la sentencia aportaron serios elementos de vínculo creíble abusivo y recomendaban medidas de protección. En cuanto a exámenes ginecológicos, la CIDH destacó que la perita Mónica Rosana Barroso identificó hallazgos compatibles con abuso sexual, aunque posteriormente otros dictámenes cuestionaron tales hallazgos. No obstante, la Comisión consideró que la falta de resultados positivos o concluyentes no puede descartar abuso sexual, pues no se requiere penetración ni necesariamente enfermedades de transmisión sexual, y el testimonio de la víctima debe tener un rol determinante para definir la existencia de un riesgo cierto de o abuso sexual.

La CIDH observó que, desde marzo de 2001, las autoridades judiciales impulsaron la reanudación del contacto entre padre e hija pese a que R.B.L. expresó reiteradamente rechazo, sin que se adviertan medidas preventivas adecuadas. La Comisión indicó que, en caso de tensión entre la voluntad de la niña y el interés del padre en convivir, correspondía proteger primero los derechos de R.B.L., de modo que cualquier intervención realmente asegurara su bienestar y no se limitara a garantizar la revinculación desde la óptica del padre. Por ello, la Comisión concluyó que las autoridades no cumplieron los estándares internacionales de prevención de violencia sexual ni el deber de prevenir la violencia contra la mujer, en perjuicio de R.B.L.

Por otro lado, con respecto al derecho a ser oída y a participar, la Comisión reconoció que en los procesos se intentó recabar la opinión de R.B.L. mediante diversas declaraciones, pero advirtió un número excesivo de entrevistas y cambios constantes de profesionales, lo que la expuso a riesgo de revictimización. Observó que varias diligencias buscaron reconfirmar reiteradamente el presunto abuso, obligándola a repetir su relato pese a su corta edad, lo cual tuvo un efecto revictimizante e, implícitamente, le restó credibilidad a su versión. Además, la Comisión señaló que, de la información a su alcance no se desprende que los profesionales que entrevistaron a la niña hayan estado en coordinación efectiva, ni que las autoridades judiciales hayan diseñado un plan de intervención a la niña para identificar los momentos en que ella sería escuchada y determinar la metodología con antelación a su participación.

Además, la Comisión observó que el contenido de su declaración era algo que exponía su intimidad en un grado amplio, lo cual implicaba una afectación mayor a su bienestar. Ello en tanto, exigían a una niña en su primera infancia, hablar sobre sus órganos sexuales y conductas que le incomodaban, además de estar sujeta a exámenes ginecológicos a su corta edad. En ese sentido, la Comisión no encontró que, en el caso concreto, se haya brindado un “entorno seguro” en la toma de entrevistas a R.B.L.

De igual forma, la Comisión observó que la aplicación del interés superior de la niña no guió auténticamente los procesos, pues éstos se condujeron como un proceso civil para dirimir controversias entre el padre y la madre, con una actuación principalmente reactiva a sus solicitudes, y no desde la búsqueda del bienestar de R.B.L. en cada etapa. Asimismo, la Comisión observó que R.B.L. fue creciendo y cambiando su forma de expresión, sin que se advirtieran medidas diferenciadas por edad, pese a su mayor vulnerabilidad en primera infancia y pese a la extensión de los procesos, la CIDH no identificó medidas activas para proteger su interés, sino que el proceso se tornó victimizante y de hastío para ella.

Por otro lado, la Comisión estimó que el Estado no tomó medidas para garantizar el bienestar de la niña aun tras denuncias de 26 de enero de 1999 sobre altercados y violencia entre los padres y familiares, ni frente a informes periciales que recomendaban evitar revictimizarla y privilegiar asistencia psicológica a los padres. La Comisión notó que, a pesar de que el Tribunal reconoció la “estructura profunda de conflicto” y sugirió invertir en diagnóstico y tratamiento, las autoridades se centraron en probar abuso y asegurar contacto, sin adoptar medidas adecuadas que garantizara que la permanencia de R.B.L. con su madre o padre no expusiera a la niña a mayor violencia.

En relación con la garantía de plazo razonable, la CIDH concluyó que los procesos sobre el régimen de visitas de R.B.L. se extendieron de manera excesiva e injustificada pues estos no requerían tanta duración, sino seguimiento continuo, no obstante, las autoridades actuaron sin celeridad y solo atendiendo peticiones puntuales de los padres. Esto afectó de forma significativa a R.B.L., quien terminó expresando agotamiento y deseo de mantener distancia de su padre.

Debido a las consideraciones anteriores, la Comisión concluyó que, en el presente caso, las autoridades estatales que conocieron los procesos relativos a la tenencia y régimen de visitas vulneraron el derecho a ser oída y a participar; el interés superior de la niña; el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; y la garantía de plazo razonable en perjuicio de R.B.L.

Adicionalmente, la CIDH se refirió también al deber de investigar con debida diligencia reforzada frente a un posible abuso sexual. La Comisión observó que las primeras alegaciones ante instancias penales surgieron en mayo de 1998, cuando en el marco de una denuncia de Fabián Llamas, Marisa Romero reportó lo dicho por su hija sobre el “beso de lengua” y “le tocaba la choli”, pese a ello, no se inició investigación ex officio y ésta sólo comenzó con la denuncia penal formal de la madre en marzo de 1999, lo que evidencia ausencia de diligencia reforzada.

Asimismo, si bien el 1 de noviembre de 1999 las autoridades penales absolvieron al padre por falta de prueba de autoría, la CIDH notó que la argumentación omitió perspectiva de género y de niñez, al exigir una “prueba” específica en un tipo de violencia que puede no dejar secuelas físicas y en la que corresponde otorgar valor probatorio a indicios. Con base en ello, la CIDH concluyó que el Estado no cumplió el deber de investigación con debida diligencia reforzada.

Por lo anterior, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad, a los derechos de la niñez, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, así como por la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Finalmente, la Comisión analizó si la actuación de las autoridades argentinas se llevó a cabo a la luz del principio de igualdad y no discriminación, y libre de estereotipos discriminatorios en contra de Marisa Romero, en el marco de los procesos judiciales en materia de familia y del ámbito penal.

Al respecto, la CIDH notó que las pruebas psicológicas e informes de asistentes sociales hacían referencia constante a antecedentes de la vida personal de la madre, que no guardaban relación alguna con el análisis respecto del régimen de visitas a la luz de la denuncia interpuesta. Asimismo, advirtió que, entre los fundamentos del fallo del Tribunal de Familia de 27 de noviembre de 1998, los jueces tomaron en consideración las dificultades en la relación de pareja, y la actitud de Marisa, de quien habrían sostenido que “se puso caprichosa, por las faltas de respeto hacia ella como mamá”.

Lo anterior condujo a la Comisión a observar que Marisa Romero fue estigmatizada y víctima de una serie de estereotipos en múltiples oportunidades por diferentes actores del sistema de justicia. La CIDH precisó que, según la información a su alcance, psicólogas, asistentes sociales, jueces y particularmente la asesora de menores se refirieron a sus trabajos anteriores, su vida sentimental y sus opciones de vida, con la finalidad de restarle credibilidad a sus afirmaciones y de incorporar un juicio de reproche en su contra como madre. En virtud de ello, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos de la niñez, igualdad ante la ley, y protección judicial, conforme a lo establecido en los artículos 5.1, 8.1, 11, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de R.B.L. Igualmente, concluyó que el Estado vulneró los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma e incumplió el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Marisa Romero, en los términos previamente indicados.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984. Asimismo, el 5 de julio de 1996 depositó el instrumento de ratificación de la Convención de Belém do Pará.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Cristina Blanco, coordinadora de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 205/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 205/23 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 22 de julio de 2025, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión. Tras el otorgamiento de tres prórrogas, la Comisión notó que el Estado no brindó información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones, que las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que las víctimas recibieran una reparación, y que la parte peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos de la niñez, igualdad ante la ley, y protección judicial, conforme a lo establecido en los artículos 5.1, 8.1, 11, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de R.B.L. Igualmente, que concluya que el Estado vulneró los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma e incumplió el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Marisa Romero, en los términos previamente indicados.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud mental necesarias para la rehabilitación de R.B.L. y demás integrantes de su familia, de ser su voluntad y de manera concertada con ella.
3. Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, para garantizar la prevención de la violencia sexual y la discriminación por motivo de género en instancias judiciales, que incluyan: (i) desarrollar protocolos sobre el enfoque de género y niñez para que casos relacionados con violación sexual u otras formas de violencia en contra de mujeres, incluyendo niñas y niños, ya sea en materia civil o penal sean conducidos de conformidad con los estándares referidos en el presente informe; (ii) capacitar permanente a

funcionarios judiciales y otras autoridades participantes en procesos de familia que involucren niñas y niños, en materia de los deberes de prevención de violencia sexual, a la luz de los estándares internacionales referidos en el presente informe; (iii) adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a enfrentar la violencia contra mujeres y niñas como forma de discriminación, así como a promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia..

Además de la necesidad de obtener justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre la obligación de prevención del Estado ante hechos de violencia sexual contra niños y niñas que surjan en el ámbito de los procesos judiciales relacionados con la tenencia, guarda, custodia, régimen de visitas o similares. Asimismo, la Corte podrá referirse a las medidas especiales de protección que deben adoptarse en estos procesos, a la luz del interés superior de la niña, el derecho a ser escuchada y participar, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y el deber de garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De igual forma, la Corte podrá referirse a la obligación de las autoridades judiciales de conducir estos procedimientos libres de estereotipos de género y de concepciones preconcebidas sobre los roles parentales, garantizando que la valoración de la prueba, la determinación del riesgo y las decisiones relacionadas con el interés superior de la niña se fundamenten en los hechos del caso.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la prevención de la violencia sexual contra niños y niñas en el ámbito de procesos judiciales relacionados con la tenencia, guarda, custodia, régimen de visitas o similares. Asimismo, el/la perito/a podrá pronunciarse sobre las medidas especiales que deben adoptarse en estos procesos para proteger y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, incluyendo la obligación de las autoridades judiciales de conducir estos procedimientos libres de estereotipos de género y de concepciones preconcebidas sobre los roles parentales. En la medida de lo pertinente, podrá incluir referencias a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 205/23.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Gabriel Fernando Bicinskas, Marcos Ezequiel Filardi y

Juan Pablo Vismara

Colectivo de Derechos Humanos Yopoi

Marisa Andrea Romero

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Anexo